



**RESOLUCION 1185 DE 1995
(abril 21)**

Por la cual se niega la inscripción en el Registro Sindical de la organización sindical denominada: ASOCIACION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.

LA JEFE DE LA DIVISION DE REGLAMENTACION Y REGISTRO SINDICAL
(E)

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 366 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1741 del 3 de septiembre de 1993, artículo 32, y

CONSIDERANDO:

Que la organización sindical de Primer Grado y de Empresa, denominada: ASOCIACION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, ha solicitado a este Ministerio su inscripción en el Registro Sindical según asamblea constitutiva realizada el día 29 de marzo de 1995. Para los efectos legales radican la documentación con el número 09556 del 5 de abril del año en curso.

Para resolver se considera:

Nuestra Constitución Política, en su artículo 39 consagra el derecho de asociación sindical el cual corresponde al principio universal denominado "LIBERTAD SINDICAL", el cual fue aprobado según convenios 86 y 87 de la Organización Internacional del Trabajo y ratificado por nuestro país según las leyes 26 y 27 de 1976.

La ley regula dicho derecho de asociación sindical, ejerciendo el gobierno para su vigilancia y control a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, tal es el caso, de inscribir o no, en el registro sindical, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 de la obra laboral citada, modificada por el artículo 46 de la Ley 50 de 1990 y ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las actividades que la ley y sus respectivos estatutos le señalen ni ejercitar los derechos que les corresponda, mientras no obtenga su inscripción en el registro sindical y solo durante su vigencia, conforme al artículo 372 ibídem, modificado por el artículo 50 de la ley antes mencionada.

Según certificación dada por la Coordinadora del Archivo Sindical donde manifiesta que revisado el kárdex aparece inscrita la organización sindical denominada "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, DE PRIMER GRADO Y DE



BASE (hoy de empresa), con personería jurídica número 01547 del 22 de septiembre de 1962 y con domicilio en Bogotá.

Es de destacar que el artículo 357 del Código Sustantivo del trabajo dispone que ". dentro de una misma empresa, institución o establecimiento no pueden coexistir dos (2) o más sindicatos de trabajadores."

en fallo del 15 de junio de 1979 el Consejo de Estado, en sala de lo Contencioso Administrativo ; conceptúo que la única limitación consagrada por la ley para la coexistencia de dos sindicatos en una misma empresa son los de base "hoy de empresa "(el subrayado por fuera del texto). Así mismo es importante tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 366 numeral 4o literal c) del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 50 de 1990, que se refiere a las causales para negar la inscripción en el registro sindical, donde se establece "c) Cuando se trate de la inscripción de un nuevo sindicato de empresa, en una donde ya existiere organización de esta misma clase2.

Además cabe señalar que al realizar el estudio pertinente de los estatutos se observa que estos no cumplen con la totalidad del mínimo exigido por el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4o de la ley 50 de 1990 por lo siguiente:

Artículo 5o. literal a). Contraviene el artículo 383 del Código Sustantivo del Trabajo.

Capítulo XI. De las sanciones. No establecen el sistema de audiencia para el proceso de la expulsión de afiliados.

Capítulo XII. Del retiro de los socios. No establecen la devolución de cuotas, tanto para los afiliados que se retiran voluntariamente, como tampoco para los expulsados. De conformidad con el numeral 1o del artículo 358 del código Sustantivo del Trabajo.

No establecieron la organización de comisiones reglamentarias y accidentales, como tampoco el procedimiento para crear y cobrar cuotas extraordinarias.

En el acta de asamblea general, no mencionaron la cantidad total de votos por las planchas para la elección de junta directiva, y a su vez los cargos dados a los dignatarios de la misma no corresponden a los establecidos en los estatutos, lo mismo sucede con la nómina de la junta directiva.

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. No inscribir en el Registro Sindical a la organización sindical de Primer Grado y de Empresa denominada: ASOCIACION DE EMPLEADOS PUBLICOS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL, con domicilio en



la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO 2o. Notificar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación interpuestos dentro de los términos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 21 días de abril de 1995

FANNY STELLA TORRES SANCHEZ

Jefe (e) División reglamentación y registro sindical

ROSAURA ROBLES DE FIGUEROA

Secretaria

